



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000689-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00159-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ALFREDO OLAZABAL PERALTILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00159-2025-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2025, interpuesto por **CARLOS ALFREDO OLAZABAL PERALTILLA**¹ contra el Informe N° 1270-2024-RVRP-SGOPPUC-GDTI-MDMM de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de noviembre de 2024, con Expediente N° 20852.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2025, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"(...)

En mi condición de POSESIONARIO [Teniendo, ejercicio de posesión de hecho y cumpliendo con los actos propios y formalidades legales]. Lo cual se acredita; con ACTA DE CONSTATAION emitida por NOTARIO Abogado: José Luis Concha Revilla.

*Ante usted con el debido respeto, solicito: **emitir por escrito el INFORME DE LA INSPECCION TECNICA**, donde se consigne como se desarrolló, la INSPECCION de principio a fin, cuáles fueron las anotaciones, registros, conclusiones y resultados. Además, ANEXAR; los protocolos y criterios que se aplicaron a dicha inspección, las 12 (doce) FOTOS que el ARQUITECTO DANMER tomo de todos los ambientes. En la cual. Mi persona (Carlos Olazabal) está en todas las fotos.*

Referencia de la INSPECCION.

EL DIA 30 DE OCTUBRE 2024 a horas 10 a.m. Con previa cita, me reuní, con el ARQUITECTO DANMER JOSÉ CHOQUE INSPECTOR TÉCNICO de la Municipalidad de Mariano Melgar, el cual iba a realizar la INSPECCIÓN TECNICA af INMUEBLE ubicado en:

A las 11:00 a.m. aprox. luego que el arquitecto Rene Virgilio Regente Pacheco Subgerente de obras privadas, planeamiento Urbano y catastro, le FIRMO la ORDEN/AUTORIZACIÓN DE SALIDA, bajamos a una oficina de primer piso en la cual el Arquitecto Danmer REGISTRO su salida.

El Arquitecto Danmer y mi persona (Carlos Olazabal) solamente los 2 (dos) participamos en la INSPECCIÓN TECNICA. NO HUBO la participación de ninguna otra persona por parte de la Municipalidad de Mariano Melgar.";

Que, mediante el Informe N° 1270-2024-RVRP-SGOPPUC-GDTI-MDMM de fecha 10 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano de la entidad que la solicitud del recurrente no se encuentra previsto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, por lo que debe reformular su pedido:

"(...) cabe informar que dicho pedido no está considerado dentro de los trámites administrativos de la Institución de Acuerdo al TUPA, por Lo que se le indica reformular su pretensión de la solicitud".

Que, ante dicha respuesta, con fecha 17 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁵, brindando los antecedentes de su solicitud de acceso a la información pública y señalando que este

⁵ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 10 de enero de 2025, mediante el Oficio N° 002-2024-OAI-MDMM.

pedido se encuentra enmarcado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad:

(...)

3.1.1. En septiembre de 2024, el recurrente Carlos Alfredo Olazabal Peraltila, solicitó la VISACIÓN DE PLANO correspondiente al predio en el que domicilio, el mismo que se encuentra ubicado en A [REDACTED]

La referida solicitud se tramitó en el Exp. Nro. 16908.

3.1.2. Posteriormente y con el objeto de que se acceda a la solicitud de visación de planos presentada por el recurrente, se realizaron distintos actos de coordinar con el fin de que se realice la inspección técnica del bien inmueble que se pretendió se visen los planos.

3.1.3. Luego, el 30 de octubre de 2024, el Sub-Gerente de Obras Privadas y Planeamiento Urbano y Catastro Arq. Rene Virgilio Regente Pacheco, ordenó y autorizó la orden de salida del arquitecto Danmer José Choque, para que realice la inspección técnica del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

3.1.4. Finalmente, con fecha 22 de noviembre de 2024, el recurrente, fue notificado con el Comunicado N° 176-2024-RVRP-SGOPPUC-GDTI-MDMM, el Sub-Gerente de Obras Privadas y Planeamiento Urbano y Catastro Arq. Rene Virgilio Regente Pacheco, realizó una serie de observaciones a la solicitud de visación de planos presentada por el recurrente, pero la que importa para la presente recurso de apelación, es la quinta observación realizada, en la que textualmente se señala:

'De acuerdo a la inspección técnica realizada el día no se demuestra vivencia continua, por lo que su trámite deriva en IMPROCEDENTE'.

(...)

3.2.1. Teniendo en consideración lo expuesto en los antecedentes del presente escrito, el recurrente mediante presento la solicitud de 'Informe de la Inspección Técnica del Inmueble trámite seguido de la solicitud de visación de planos de inmueble Expediente 16908'. Este pedido se sustentó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, es imperativo para el recurrente conocer los motivos por los cuales se concluye que no se demostró vivencia continua.

(...)

3.2.5. Ahora, el Arq. Rene Regente Pacheco actuando en calidad Sub Gerente de Obras Privadas Planeamiento Urbano y Catastro, comete un grave error al señalar que la solicitud presentada por el recurrente no se encuentra dentro del TUPA de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, pues, es el propio Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, que numeral 6 regula el trámite para el acceso a la información pública, por lo que es claro que lo señalado por el Sub Gerente de Obras Privadas

Planeamiento Urbano y Catastro, es un 'craso error' que impide ejercer mi derecho constitucional de acceso a la información.

3.2.6. El recurrente desde el 27 de noviembre hasta el 10 de diciembre inclusive se presento en las Oficinas de Atención al Ciudadano (Secretaria General). Converso con: Señor Víctor Ascue Veliz (Acceso a la Información), con señorita Ana Peralta Asistente de Secretaria, y con la abogada Noelia Huatuco Cabrera Jefa de Secretaria General. Los cuales en ningún momento me informan que tenía plazo de 48 horas para subsanar los datos mal consignados u omitidos en su solicitud".

Que, mediante la Resolución N° 000203-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Que, a través del Oficio N° 007-2025-OGACYGD-MDMM presentado a esta instancia el 5 de febrero de 2025, la entidad adjuntó el Informe N° 097-2025-RVRP-SGOPPUC-GDTI-MDMM de fecha 4 de febrero de 2025, por el cual su Subgerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro remitió descargos, conforme al siguiente detalle:

"En mi calidad de autoridad competente, formulo los presentes descargos en contradicción a la apelación interpuesta por el Sr. Carlos Alfredo Olazábal Peraltila (...)

1. Improcedencia de la solicitud de acceso a la información

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), se establece el derecho de acceso a la información pública, salvo las excepciones reguladas en la misma norma. En el presente caso, la información solicitada corresponde a un procedimiento administrativo en trámite y a documentos internos de evaluación, por lo que su entrega no resulta obligatoria según lo dispuesto en el Art. 15, inciso d) de la citada Ley.

Dicho artículo señala que se exceptúa del acceso público la información interna de las entidades de la Administración Pública o las comunicaciones entre estas que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión. En consecuencia, la información solicitada no puede ser proporcionada hasta que la decisión respectiva haya sido adoptada oficialmente.

2. El acto administrativo impugnado se ajusta a la legalidad

⁶ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 23 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...) En cuanto a la denegatoria de acceso a la información, es preciso señalar que la solicitud formulada por el recurrente no se enmarca dentro de un procedimiento de acceso público a la información, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

El TUPA delimita con claridad qué documentos e informes administrativos son de acceso irrestricto y cuáles requieren un procedimiento específico para su obtención. En este caso, la naturaleza del informe y la información contenida en él no cumplen con los requisitos para ser considerados de acceso libre, ya sea por su carácter técnico, reservado o porque su difusión podría afectar el desarrollo de procesos administrativos en curso.

Asimismo, cabe precisar que la denegatoria de acceso se fundamenta en el principio de legalidad administrativa, según la cual las entidades públicas solo pueden actuar dentro del marco normativo vigente. En ese sentido, conceder acceso a información fuera de los procedimientos legalmente establecidos podría implicar una vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), la cual establece excepciones en casos en los que la información pueda comprometer evaluaciones técnicas en trámite, afectar derechos de terceros o no formar parte del régimen de publicidad administrativa ordinaria.

Por lo tanto, la negativa de acceso a la información se sustenta no solo en la falta de encuadre de la solicitud en el TUPA municipal, sino también en la aplicación de los principios de reserva y confidencialidad cuando corresponda, garantizando así el cumplimiento de la normativa vigente y el resguardo de la correcta gestión administrativa municipal.

3. Existencia de observaciones técnicas que justifican la improcedencia

(...) La entrega del informe de inspección en esta etapa podría afectar la imparcialidad y objetividad del procedimiento administrativo, dado que su difusión prematura podría influir en el desarrollo de la evaluación técnica y en la toma de decisiones por parte de la autoridad competente. Este criterio se encuentra respaldado por el principio de reserva contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), el cual protege la documentación interna de la entidad cuando su difusión pueda comprometer la adecuada conducción del procedimiento.

En este sentido, la información contenida en el informe de inspección debe mantenerse bajo reserva hasta que se emita una decisión final, garantizando así el respeto a la legalidad, la objetividad y la transparencia en el desarrollo del procedimiento. La restricción en la entrega de dicho informe responde a la necesidad de evitar interferencias indebidas y preservar la integridad del proceso administrativo, conforme a las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente.

(...)

5. La negativa de acceso a la información se encuentra debidamente motivada

(...) la evaluación de la solicitud debe considerar no solo los derechos de acceso a la información, sino también los principios de legalidad, debido procedimiento y reserva administrativa, asegurando que cualquier entrega de documentos se realice conforme a las disposiciones normativas aplicables y sin comprometer el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo en curso.
(...)”.

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(...)”

- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2. *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado)*

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “*Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*”; (subrayado agregado)

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: “*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)*” (subrayado agregado);

Que, de la solicitud presentada por el recurrente, se advierte que requiere que la entidad emita un informe de la inspección técnica realizada, detallando como se desarrolló, cuáles fueron las anotaciones, registros, conclusiones y resultados; añadiéndose los protocolos y criterios que se aplicaron a dicha inspección, las 12 (doce) fotos que el arquitecto Danmer tomo de todos los ambientes. En ese sentido, se aprecia que el administrado no solicita un determinado informe ya existente, sino requiere que la entidad realice un informe sobre la petición antes mencionada;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, prevista en el artículo 117 de la Ley N° 27444, pues solicita a la entidad que emita un informe sobre una inspección técnica realizada por la entidad.

Que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias* (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, la cual se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de constancia de un hecho;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00159-2025-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2025, interpuesto por **CARLOS ALFREDO OLAZABAL PERALTILLA**⁷ contra el Informe N° 1270-2024-RVRP-SGOPPUC-GDTI-MDMM de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**⁸ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de noviembre de 2024, con Expediente N° 20852.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CARLOS ALFREDO OLAZABAL PERALTILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
vp: uzb



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ En adelante, el recurrente.

⁸ En adelante, la entidad.